

**JUZGADO DE INSTRUCCION N.º 1
DE TORRE VIEJA.**

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS N° 551/2020

AUTO DE LIBERTAD DEJANDO SIN EFECTO LA PRISION

En TORREVIEJA, a 11 de abril de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de ATESTADO N.º 2020-002404-00005197, de la Guardia Civil de Torrevieja en que se presentaba en calidad de detenido a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que se ponía de manifiesto la comisión de un delito de relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, en la modalidad de delito de odio.

Habiéndose puesto al detenido a disposición de este Juzgado, practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y celebrada la comparecencia prevista en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de resolver sobre la situación personal del detenido, por el Ministerio Fiscal no se interesó la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza respecto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por los motivos que consideró de aplicación centrados en evitar tanto la reiteración delictiva como el riesgo de fuga; oponiéndose el letrado de la defensa a las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal, interesando por tanto la libertad de su defendido por los motivos que estimó oportunos y que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El derecho a la libertad personal es un derecho reconocido a toda persona en el artículo 17.1 de nuestra Constitución como un derecho fundamental. Tal carácter no implica que no pueda ser objeto de reducción alguna. En este sentido, concurriendo los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal e interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cabe subordinar tal derecho al ejercicio del “Ius Puniendi” del Estado en la investigación y averiguación de los delitos.

Por su parte, el art. 539 LECr. establece que los autos de prisión y libertad provisionales serán reformables durante todo el curso de la causa.

El art. 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional”.

Asimismo, el art. 504.1 del mismo texto legal declara que “la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción”.

Por otro lado, el artículo 13 de la LECRim, modificado a virtud de la Ley 27/03 de 31 de julio, de reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, y a las que se refiere igualmente la Ley 1-2004, de 28 de diciembre, establece que se consideran como primeras diligencias, entre otras, la de proteger a los ofendidos o perjudicados pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis y 544 ter de la presente Ley, en virtud de las cuales en los casos que se investigue alguno de los delitos previstos en el artículo 57 del C.P., podrá acordarse, de forma motivada y siempre que resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, la imposición al inculpado de la prohibición de residencia, acercamiento o comunicación con la víctima o su entorno.

SEGUNDO.- En el presente caso, y a la vista de lo expuesto por la defensa y tomando en consideración lo informado por el Ministerio Fiscal, ha de concluirse que el delito del que se acusa al investigado (510 .1 .a y .b, .3 Y .4 del CÓDIGO PENAL) en su tipo básico lleva aparejada penas de prisión superiores a los dos años, así que, a la vista del art. 503.1 apartado 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el requisito de que para acordar la medida cautelar penal de prisión la pena con que se sancionan los hechos sea igual o superior a 2 años de prisión, se cumple sobradamente en el caso que nos ocupa, como también el requisito que contempla el ordinal 2º, de creer al imputado responsable de los hechos objeto de instrucción, como ha quedado reflejado anteriormente.

Por su parte, el artículo 503.1.3º a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece como una de las finalidades para decretar tal medida cautelar la de asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Este motivo justifica la adopción de la medida cautelar, por cuanto que atendiendo a las penas con que se castiga el delito hasta cuatro años de prisión, con la pena superior en grado atendiendo al tipo agravado, así como a la situación generada por la conducta del investigado en la población que podría suponer que por la población de Torrevieja se tomasen acciones violentas o represalias contra el mismo, por el mensaje difundido en redes sociales, hace que el requisito del arraigo quede desvanecido.

En consecuencia, teniendo en consideración estos razonamientos, y atendiendo al principio consagrado en el artículo 3 del Código Civil que determina *que Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.* Hace que la gravedad de los hechos sea innegables, por cuanto que nos encontramos inmersos en una situación de grave crisis sanitaria motivada por el COVID-19 que mantiene al país bajo estado de alarma, y las expresiones proferidas en el referido video VIRALIZADO a través de redes sociales, no solo incita claramente al odio hacia la población de Torre vieja al desearles en reiteradas ocasiones que “se jodan” o que “les den por culo” deseando que se produzca un contagio masivo de la enfermedad, comportando con ello la consiguiente alteración de la paz pública en la localidad motivada por la creación de un estado de inseguridad al afirmar que vino de Madrid (uno de los principales focos de contagio) en compañía de otras 4.000 personas y que ha arrasado con las estanterías del establecimiento MERCADONA cercano a la estación de autobuses, lo que ha generado suficiente alteración motivando decenas de llamadas de ciudadanos al puesto de la guardia civil demandando algún tipo de actuación, por la situación de inseguridad creada, a la vista del absoluto menosprecio mostrado no sólo hacia la población de Torre vieja en sí, sino a las personas enfermas de covid-19 o familiares, o incluso familiares de fallecidos por el virus letal.

Pese a lo anteriormente expuesto, y dado que por parte del Ministerio Público no se interesa adopción de medida de prisión provisional pese a que entiende el juez instructor que se aprecia la situación de riesgo de fuga y la posibilidad de reiterar la conducta dada la accesibilidad a las redes sociales del encartado para continuar llevando a cabo una acción a similar a la que es objeto de actuaciones, procede sustituir la medida cautelar de prisión provisional por la prohibición de residir en el municipio de Torre vieja mientras dure la tramitación del procedimiento, con la consiguiente obligación de comparecer ante el Órgano Judicial más cercano a su domicilio cuantas veces fuere llamado por estos hechos, conceptuándose necesaria además la retirada del pasaporte y prohibición de salir del territorio nacional , todo ello durante la tramitación de la presente causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la petición de libertad interesada, **DEBO ACORDAR y ACUERDO** la **LIBERTAD PROVISIONAL** del investigado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **en lo que se refiere a la presente causa, siempre que no estuviere privado de libertad por otra causa o Tribunal,** , **IMPONIÉNDOLE LA PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR AL MUNICIPIO DE TORREVIEJA** mientras dure la tramitación de la presente causa y siempre que contraiga la obligación apud acta de comparecer ante el Órgano Judicial más cercano a su domicilio cuantas veces fuere llamado por estos hechos.

Del mismo modo procede acordar la **RETIRADA DEL PASAPORTE y prohibición de salir del territorio nacional**, todo ello durante la tramitación de la presente causa, expidiendo al efecto los mandamientos oportunos.

En su caso, fórmese pieza separada de situación personal.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de reforma dentro del plazo de los tres días siguientes al de su notificación, o directamente de apelación en el plazo de cinco días, a interponer ante este mismo Juzgado

Así lo acuerda y firma D. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FELIPE, Magistrado-Juez del JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 1 DE TORREVIEJA, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.-